



**RECURSO DE REVISIÓN:
962/2020 S.S.**

**ACTOR: SUKARNE, S.A.
DE C.V.**

**AUTORIDAD:
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.**

**PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de
dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el cinco de
junio de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Segundo de este
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

TABLA DE CONTENIDO

Resultandos..... 2

 Antecedentes en primera instancia..... 2

 Antecedentes en segunda instancia 2

Considerandos 3

 Competencia 3

 Oportunidad..... 3

 Estudio de los agravios 4

Resolutivos 12

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja California,
publicada en el Periódico Oficial No. 36, de
fecha 07 de agosto de 2017.



Ley que Reglamenta.

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 31 de diciembre de 1988.

CESPT:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en primera instancia.

1. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, la parte actora presentó demanda ante la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, señalando como resolución impugnada la dictada por el Director General la CESPT, el veinte de octubre de dos mil veinte, en la que se determinó un crédito fiscal a cargo de SUKARNE S.A. DE C.V., con número de cuenta *****1, con clave catastral *****2, por la cantidad de \$1,118,533.51 (un millón ciento dieciocho mil quinientos treinta y tres pesos, con cincuenta y un centavos), multa en cantidad de \$1,737.60 (mil setecientos treinta y siete pesos, con sesenta centavos), se ordenó clausura del establecimiento, clausura del negocio y la suspensión del servicio de agua
2. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, el Juzgado admitió la demanda.
3. Por sentencia de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Juzgado Segundo declaró la nulidad de la resolución impugnada, debido a que, a su criterio, no se acreditó la existencia del adeudo por concepto de Derechos e conexión a las redes del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, ni que se haya efectuado requerimiento alguno a la parte actora, para que acreditara la

existencia del pago y exhibiera las documentales relativas a la opinión técnica, memoria hidráulica y dictamen de factibilidad.

Por lo que estableció que la falta de formalidad trasciende a la debida defensa del demandante, aunado a que se contravienen los artículos 3, 5, 21, 27, 28, 29 y 94, fracción IV, inciso i), de la Ley que Reglamenta.

4. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgad condenó a la autoridad demandada a devolver a la parte actora las cantidades que ésta pagó con motivo de la resolución declarada nula.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia referida anteriormente; el cual fue admitido el cinco de julio de ese mismo año, mediante acuerdo de presidencia de este Tribunal.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez [como Ponente].

7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente

a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS Argumentos de agravio

9. La autoridad demandada planteó tres agravios en su recurso de revisión; sin embargo, cada uno de ellos está compuesto por diversas líneas argumentativas:
- I. En principio argumentó que es contraria a derecho la determinación consistente en declarar la nulidad de la resolución impugnada.
 - II. Posteriormente manifestó que es improcedente el reconocimiento de derecho subjetivo para que sea devuelto a la parte actora la cantidad de \$1,120,271.11, así como la condena al pago de intereses conforme a la tasa prevista para los recargos que se deberán calcular conforme a lo dispuesto en el artículo 32, último párrafo del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Sostuvo que de conformidad con el numeral 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, correspondía la nulidad para efectos de que la CESPT, repusiera el procedimiento y determinara el cobro correspondiente por los conceptos de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado, al no existir elementos suficientes para constatar fehacientemente, el derecho subjetivo a la devolución del pago.

- IV. Reiteró, como lo hizo valer en la contestación a la demanda, que la parte actora no ofreció pruebas que acreditaran el pago de diferencias de los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado, por ende, que estos hayan sido cubiertos con anterioridad al momento en que se determinó el cobro.
- V. Que de la investigación realizada a la base de datos al sistema de información de la CESPT, no existe instrumento jurídico donde se observe que la parte actora realizó el pago de los referidos derechos; que la omisión de la parte actora de celebrar convenio actualizado, es el hecho generador de la contribución determinada en ejercicio de facultades de comprobación, al no haberse pagado el costo de las obras relativas a agua potable y alcantarillado.
- VI. Manifestó que la A Quo declaró la nulidad de la resolución impugnada, por falta de fundamentación y motivación, sin que se haya determinado que la parte actora no es sujeto obligado al pago de dichas contribuciones, por lo que afirma debió declararse la nulidad para efecto de que se repusiera el procedimiento.

Expuso que, a su juicio, el Juzgado Segundo carece de competencia para aplicar el procedimiento regulado en el artículo 31, del Código Fiscal del Estado, en materia de devolución de pago de lo indebido, que es la Procuraduría Fiscal la facultada para tramitar y resolver las solicitudes generadas por concepto de pago de lo indebido, correspondiendo a la Subsecretaría de Finanzas, la autorización de devolución.

VIII. Finalmente manifestó que la CESPT, no se encuentra obligada conforme a la normatividad aplicable, a emitir un acto sin tener competencia para tal efecto, como lo es ordenar la devolución del pago efectuado por la actora.

PUNTOS JURÍDICOS A RESOLVER

10. Tomando como base lo anterior, a juicio de este Pleno, el único punto jurídico que se debe resolver implica dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Fue correcto que el juzgado condenara a la CESPT a devolver la cantidad pagada por la demandante por concepto de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario?
11. El resto de los argumentos que planteó la autoridad en su recurso son inoperantes en términos de la jurisprudencia 3/2020 emanada de este Tribunal [de subsecuente inserción], debido a que no combaten las consideraciones expuestas por el Juzgado en su sentencia.

JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que

le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California. 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: *****3. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali. 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.
Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: *****3. Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana. 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

12. Para explicar esto último, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN

13. De acuerdo con la jurisprudencia antes reproducida, si la parte que interpone un recurso de revisión, repite los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] y omite refutar las consideraciones de las que partió el juzgado para dictar su sentencia, sus agravios, así planteados, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

14. En el caso concreto, como ya se reseñó, la autoridad demandada insistió en que la parte actora no acreditó, haber

efectuado el pago de los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado, determinados en la resolución impugnada.

15. No obstante, ese argumento ya lo había expuesto al contestar su demanda; lo cual generó que el juzgado se pronunciara al respecto al dictar su sentencia, determinando de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 6, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 73, 96, 102, 104, 105, 106, de la Ley que Reglamenta, 10, sección III, inciso D) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte, lo siguiente:

“...De lo antes expuesto, se concluye que, los derechos de conexión aludidos, se generan al momento de solicitar los servicios previa inspección generada por el organismo que establezca un cálculo del abasto que pudiera necesitar quien solicite el servicio.

Bajo estas condiciones la única posibilidad de efectuar un requerimiento posterior a la contratación del servicio sería por un INCREMENTO EN EL ABASTO, previo análisis que genere certeza al usuario del incremento aludido, a fin de que tenga la posibilidad de realizar manifestación alguna, inconformarse o en su caso aportar las probanzas que considere para que la autoridad resuelva.

En el caso de estudio no existe el incremento en el abasto; esto se define así, toda vez que la autoridad sostiene que en los archivos de la dependencia a su cargo no obra constancia de pago de los derechos de conexión, generando una determinación por dichos conceptos, como si no se hubiese realizado al momento de la contratación del servicio; así también, afirma que efectuó requerimiento a la parte actora sin que acreditara el pago correspondiente.

Afirmaciones que de conformidad con el artículo 277, del Código de Procedimientos es la autoridad quien tiene la carga de probar a través de los medios de convicción conducentes.

En este asunto, la autoridad no satisfizo su carga probatoria, ni en sede administrativa y menos aún dentro del presente juicio, partiendo del principio que dice que quien afirma está obligado a probar; lo que no ocurrió en este asunto.

Aquí, únicamente queda el dicho de la autoridad demandada, ya que de las constancias que integran el presente juicio y de los medios de convicción aportados por las partes, no se advierte probanza que sostenga esas afirmaciones categóricas y que constituyen la base del acto impugnado.

Menos aún de la resolución administrativa ni del expediente administrativo formado con motivo de esta, se genera convicción en cuanto, el momento en que se realizó la búsqueda en los archivos de la dependencia, a que se refiere con archivos (físicos o virtuales), quien tiene el resguardo de dicha información dentro de la dependencia de a demandada, qué elementos tomó en cuenta que generaron el convencimiento de que no se había efectuado el pago, cuando se hizo la búsqueda, cómo lo corroboró y quién fue directamente quien realizó tales diligencias.

Lo anterior es así, ya que, no obra constancia fehaciente dentro del presente juicio, de la emisión de algún oficio y/o acuerdo, mediante el cual asentara la circunstancia de la omisión o falta de la constancia de pago y que por dicho motivo, efectuara requerimiento al demandante, estableciendo un plazo para su exhibición y que dicha determinación le hubiere sido legalmente

notificada, ni constancia alguna o acta administrativa a través de la cual se generara la presunción de la falta de pago y los elementos a través de los cuales arribó a dicha conclusión, lo que era su carga, a fin de generar certeza jurídica hacia el particular.

Por su parte, el demandante sostiene la ilegalidad de la resolución y, por ende, de la determinación del crédito fiscal por los conceptos antes mencionados, negando que tenga adeudo alguno por el pago de los derechos, exhibiendo como probanzas las siguientes:

... “

16. La autoridad demandada insistió de nuevo en su argumento al interponer su recurso de revisión, sin embargo, omitió refutar lo que al respecto razonó el juzgado. Por tal motivo, sus agravios -en lo que tiene que ver con este tópico- deben considerarse inoperantes.
17. También resultan inoperantes las afirmaciones de la recurrente, en el sentido de que es indebida la condena al pago de intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en el artículo 32, último párrafo del Código Fiscal; y, que el Juzgado de conocimiento carece de competencia para aplicar el procedimiento correspondiente al pago de lo indebido regulado en el artículo 31 del Código Fiscal del Estado.
18. Inoperancia que deriva del hecho de que tales aseveraciones están dirigidas a combatir determinaciones que no se contienen en el fallo que se revisa, pues si bien se condenó a la devolución del importe pagado con motivo de la resolución declarada nula, en esta no se incluyó el pago de intereses.

Sin que en la sentencia recurrida se haya aplicado lo dispuesto en el artículo 31, del Código Fiscal del Estado, pues la condena a la devolución del pago efectuado con motivo de la resolución impugnada, constituye una consecuencia jurídica directa de la nulidad de dicha resolución, de conformidad con el artículo 84, de la Ley del Tribunal, precepto en el que, el resolutor de origen sustentó su determinación.

20. De lo anterior es evidente que los razonamientos de la autoridad no se relacionaron con las consideraciones que tomó en cuenta el Juzgado para dictar su sentencia.

21. Expuesto lo anterior -y antes de concluir- es menester atender el argumento de la autoridad en el que refiere que no se le debió condenar a devolver la cantidad que la parte actora enteró por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario, debido a que según los registros que obran en su sistema, en realidad sí adeuda esa cantidad.

- **¿Fue incorrecto que el Juzgado condenara a la CESPT a devolver la cantidad pagada por el particular por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario?**

22. En principio debe decirse que el cuestionamiento anterior debe responderse en sentido negativo. No fue incorrecto que el Juzgado condenara a la CESPT a que se le devolviera a la parte actora el monto que pagó con motivo de la determinación del crédito fiscal materia del juicio. Se sostiene esto en base a lo siguiente:

- I. En términos de la jurisprudencia 3/2022 de este Tribunal [en la que se interpreta el artículo 84 de la

Ley del Tribunal], la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, debe restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben retrotraerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido.

II. Por ese motivo, si la sentencia dictada por el Juzgado hace desaparecer los efectos de la determinación del crédito fiscal, y con ello las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de su dictado, es claro que para entonces la parte actora no había sufrido un menoscabo a su patrimonio al enterar ese crédito fiscal; por lo cual, la autoridad demandada se encuentra obligada a restituir ese monto.

III. Lo anterior máxime que: a) la determinación fiscal fue emitida por el Director General de la CESPT: b) ese organismo descentralizado fue quien recibió el pago¹; y, c) en términos de los artículos 18 de la Ley del Servicio de Agua y 21, segundo párrafo, de la Ley de las Comisiones, el importe de ese cobro ingresó al patrimonio propio de la CESPT.²

¹ Tal y como puede advertirse de los documentos que obran a foja fojas 134 y 137 de autos.

² ARTÍCULO 18.- Los ingresos que recauden los Organismos encargados de los anteriores servicios, se invertirán íntegramente en todo lo relacionado a los Sistemas de Agua y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto.

ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.

En mérito de lo anterior, se concluye que la condena que impuso el Juzgado es una consecuencia lógica y legalmente prevista de la declaratoria de nulidad de la determinación del crédito fiscal.

24. En ese tenor, al resultar en parte infundados y en parte inoperantes los agravios que planteó la autoridad en su recurso, se dicta el siguiente punto resolutivo:

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio **962/2020 S.S.**

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como ponente-, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/MLLM

1

“ELIMINADO: No. de cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Clave Catastral, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 962/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.